

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

**INE/CG1189/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LAS COALICIONES "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN" Y "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", AMBAS INTEGRADAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; ASÍ COMO DE CESAR GARZA ARREDONDO, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE APODACA, ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, OTRORA CANDIDATA A PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL** y su **acumulado INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva mencionada, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Cesar Garza Arredondo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

reportar ingresos o gastos derivado de la creación de spots en radio y televisión, asimismo, por presuntamente beneficiarse indebidamente de un evento organizado para la candidata a la presidencia de la Coalición Fuerza y Corazón por México, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa. (Foja 01 a la 31 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

*Por medio del presente escrito, (...) ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, en contra de CÉSAR GARZA ARRENDONDO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APODACA, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN; CONFORMADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normatividad electoral consistentes en LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE REALIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE EVENTOS; Y DEMÁS QUE RESULTEN, (...)***

**HECHOS<sup>1</sup>**

*1. Constituye un hecho público y notorio que, dentro del periodo definido para campaña electoral en el proceso 2023-2024, el Denunciado, efectuó actos de campaña encaminados a posicionar su candidatura.*

*En los referidos actos de campaña, se ha observado de manera recurrente la realización de diversas actividades, todas ellas empleados para promover directa o indirectamente su candidatura, incluyendo dentro de estos actos, la promoción y realización de eventos públicos para abordar directamente o a través de medios de difusión a la ciudadanía; "spots" publicitarios en radio y televisión, entre otros.*

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

2. En este entendido, de una consulta efectuada el día de presentación de este escrito, se puede observar que el Denunciado ha realizado y promocionado, por lo menos, 4- cuatro "spots" de radio y televisión, mismos que se detallan a continuación. Y se adjuntan al presente escrito mediante un "CD" (disco compacto) para la correcta apreciación de esta H. Autoridad.

RADIO	TELEVISIÓN
<b>Folio:</b> RA01352-24 <b>Título:</b> L NL APODACA CG LO BUENO <b>Duración:</b> 30-treinta segundos.	<b>Folio:</b> RV01287-24 <b>Título:</b> L NL APODACA CG LO BUENO <b>Duración:</b> 30-treinta segundos. 
<b>Folio:</b> RA02698-24 <b>Título:</b> L NL APODACA CG LLAMADO AL VOTO <b>Duración:</b> 30-treinta segundos.	<b>Folio:</b> RV02452-24 <b>Título:</b> L NL APODACA CG LLAMADO AL VOTO <b>Duración:</b> 30-treinta segundos. 

Ahora bien, en la página del INE, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización, se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 27-veintisiete de mayo del año en curso, de la cual se advierte que el Denunciado no ha reportado ni un solo gasto como concepto de "producción de los mensajes para radio y tv."

Gastos del rubro reportados:

NOMBRE COMPLETO	TOTAL, GASTOS	PRODUCCIÓN DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y T.V.
Cesar Garza Arredondo	\$3,722,252.19	\$ 0

Por lo cual, el Denunciado se encuentra ante la clara omisión de reportar las erogaciones generadas por el concepto antes descrito.

3. El día 29-veintinueve de mayo, se llevó a cabo el evento de cierre de campaña de la candidata a la Presidencia de México, por la coalición "Fuerza y

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

*Corazón X México", Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz (En lo sucesivo la "Candidata a Presidencia")*



Circunstancia	Descripción
<b>Modo</b>	El Denunciado difundió spots en radio y televisión para promocionar su candidatura, sin reportar estos gastos en sus informes de fiscalización de campaña, lo que constituye una omisión en la declaración de erogaciones financieras.
<b>Tiempo</b>	Durante el período de campaña electoral correspondiente al proceso electoral en curso.
<b>Lugar</b>	A través de diversas estaciones de radio y canales de televisión con alcance en el estado de Nuevo León.

*4. Ese mismo día, se hizo del conocimiento de mi representada que el Denunciado utilizó el macro evento señalado en el punto anterior, para efectuar mensajes de propaganda respecto a su candidatura.*



<sup>2</sup> <https://www.tiktok.com/@eventosybailesenn/photo/7374118582948465926>  
<https://www.facebook.com/photo?fbid=1063579731794574&set=a.265716771580878>  
<sup>3</sup> <https://www.facebook.com/LoNuestroCadereyta/videos/469850465418010>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

*Con base en lo expuesto y en lo que esta H. Autoridad podrá confirmar mediante las indagaciones correspondientes, apoyadas por los enlaces incluidos en el presente escrito, resulta evidente que el Denunciado utilizó la plataforma promocionada por la Candidata a la Presidencia, así como la ubicación geográfica del evento, llevado a cabo en el estado de Nuevo León, entidad a la cual corresponde el ayuntamiento por el cual contiene el Denunciado, para difundir su imagen y emitir mensajes de propaganda.*

*La utilización de recursos y plataformas de campaña, que en principio eran ajenas, por parte del Denunciado es un claro intento de violación a las normas de fiscalización de gastos de campaña, establecidas para garantizar la equidad y transparencia en los procesos electorales. En el caso que nos ocupa, el Denunciado ha incurrido en una conducta que amerita el prorrateo de los gastos del evento en cuestión, debido a los siguientes elementos:*

**1. Uso Indebido de Recursos de Campaña de un Tercero:**

*El Denunciado se benefició de un evento organizado por la Candidata a Presidencia, para promocionar su propia candidatura. Esto constituye un uso indebido de recursos de campaña, ya que el evento no estaba destinado a su promoción, sino a la de la Candidata a Presidencia. La normativa electoral establece que cada candidato debe financiar sus propias actividades proselitistas con los recursos asignados a su campaña, evitando cualquier mezcla o aprovechamiento de recursos ajenos.*

**II. Ventaja Indebida y Desigualdad en la Competencia:**

*Al utilizar el evento de cierre de campaña de la Candidata a Presidencia para sus propios fines propagandísticos, el Denunciado obtuvo una ventaja indebida sobre sus competidores. Esta situación crea una desigualdad en la competencia electoral, que es contraria a los principios de equidad y transparencia que rigen los procesos electorales.*

**III. Prorratación de Gastos:**

*La prorratación de los gastos del evento es una medida necesaria para corregir la ventaja indebida obtenida por el Denunciado. Dado que el Denunciado utilizó el evento para su beneficio, es justo y necesario que asuma una parte proporcional de los costos del evento. Esto incluye, pero no se limita a, los costos de organización, logística, promoción y cualquier otro gasto asociado con la realización del evento.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

<b>Circunstancia</b>	<b>Descripción</b>
<b>Modo</b>	El <i>Denunciado</i> utilizó un evento de cierre de campaña organizado por la <i>Candidata a la Presidencia</i> para promover su propia candidatura, sin declarar los gastos correspondientes y aprovechando los recursos destinados a otro candidato.
<b>Tiempo</b>	El 29 de mayo, durante el evento de cierre de campaña de la <i>Candidata a la Presidencia</i> , Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, de la coalición "Fuerza y Corazón X México".
<b>Lugar</b>	Estado de Nuevo León, entidad a la cual corresponde el ayuntamiento por el cual contiene el <i>Denunciado</i> .

(...)

*Asimismo, es indudable que, el evento de mérito fue personalizado, dado que se aprecia propaganda político y electoral a favor de la candidatura de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, sin embargo, de igual manera, por medio del nombre, imagen, lema de campaña, se hace distinción al Denunciado, en conjunto con dicha candidata, promoviendo el vyo, tanto para el ámbito federal, como en el local.*

*Beneficio inobjetable: La falta de transparencia en el manejo y declaración de los recursos económicos por parte del Denunciado no solo vulnera las disposiciones legales, sino que proporciona un beneficio injusto frente a otros contendientes que sí cumplen con las regulaciones, alterando así el principio de equidad que debe regir la competencia electoral.*

(...)"

### **Elementos probatorios de la queja presentada por Movimiento Ciudadano**

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

#### **+ Técnica:**

+ 4 (cuatro) direcciones electrónicas:

- ❖ <https://www.tiktok.com/@eventosybailesenn/photo/7374118582948465926>
- ❖ <https://www.facebook.com/photo?fbid=1063579731794574&set=a.265716771580878>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

❖ <https://www.facebook.com/LoNuestroCadereyta/videos/469850465418010>

❖ <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

8 (ocho) capturas de pantalla de redes sociales.

2 (dos) videos y 2 (dos) promocionales de radio en formato MP4.

 **Instrumental de actuaciones**

 **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja** El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, formar e integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados. (Fojas 32 a la 33 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 34 a la 37 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento. (Fojas 38 a la 39 del expediente).

**V. Escrito de queja.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Oscar Alberto Cantú García, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Cesar Garza Arredondo, candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos derivados del evento del 29 de mayo de 2024, en la Arena Monterrey, en el marco

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa. (Foja 40 a la 60 del expediente).

**VI. Vista del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.** El primero de junio de dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el oficio IEEPCNL/DJ/2157/2024, signado por el Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual en cumplimiento a lo ordenado en el punto TERCERO del Acuerdo del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente PES-3154/2024, por el cual se ordenó girar atento oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización con copia certificada del expediente, para determinar lo que en derecho corresponda, respecto del escrito presentado en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Cesar Garza Arredondo, candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos derivados del evento del 29 de mayo de 2024, en la Arena Monterrey, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa. (Foja 61 a la 92 del expediente).

**VII. Hechos denunciados y elementos probatorios.** El escrito de queja, así como la vista realizada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, fueron presentadas en los términos similares que el escrito de queja primigenio, en ese sentido, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los escritos de quejas descritos en los dos antecedentes previos se agregan como **anexo uno** y los hechos denunciados se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

**VIII. Acuerdo integración.** El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja y la vista referida en los antecedentes **V** y **VI** de la presente Resolución. Al respecto, una vez realizado el estudio de los hechos denunciados en los escritos referidos, se advirtió que se trataba de escritos presentados en términos idénticos a los hechos contenidos en el diverso que dio origen al expediente **INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL**, toda vez que se trata de los mismos sujetos denunciados y contra los mismos hechos, presentando los mismos elementos de prueba. Debido a ello, en esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar los escritos al expediente primigenio **INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL**. (Fojas 93 a la 95 del expediente).



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

**IX. Publicación en estrados del acuerdo de recepción e integración.**

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de recepción e integración del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 96 a la 99 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo recepción e integración y la cédula de conocimiento. (Fojas 100 a la 101 del expediente).

**X. Notificación de inicio y recepción e integración de escritos a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24642/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la integración de los escritos al procedimiento de mérito. (Fojas 102 a la 106 del expediente).

**XI. Notificación de inicio y recepción e integración de escritos a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24643/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión y recepción e integración de los escritos al procedimiento de mérito. (Fojas 107 a la 111 del expediente).

**XII. Notificación de inicio del procedimiento de queja a Movimiento Ciudadano.** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24846/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Movimiento Ciudadano el inicio del procedimiento. (Fojas 112 a la 120 del expediente).

**XIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja a Oscar Alberto Cantú García.** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24849/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Oscar Alberto Cantú García el inicio del procedimiento. (Fojas 121 a la 128 del expediente).

**XIV. Notificación de recepción e integración al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.** El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24853/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

notificó a Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León la integración de las constancias remitidas mediante la vista realizada. (Fojas 129 a la 131 del expediente).

**XV. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional.**

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24855/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el procedimiento. (Fojas 132 a la 137 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta del Partido Acción Nacional.

**XVI. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24857/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba integraban el procedimiento. (Fojas 138 a la 143 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 295 a la 302 del expediente):

“(…)

**1.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL:**

*En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues los archivos electrónicos que adjunta a su denuncia, así como el evento a que igualmente hace alusión solamente contienen una descripción ambigua del supuesto a que hace referencia la denuncia, sin contener constancia detallada de los mismos, así como tampoco estar administrados con medios de prueba que*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

*corroboren circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a su contenido, por lo que resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia.*

*Ello es así porque, con relación a la prueba técnica aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:*

- *Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada tener la certeza del evento, así como del contenido de las imágenes y audios contenidos en los archivos electrónicos que se adjuntan al escrito de queja, por lo que se reitera que resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia, durante el actual proceso electoral.*
- *Que los supuestos actos descritos hayan generado un beneficio y por ende debe contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.*

*Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo como ya se dijo, necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben de ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

*Jurisprudencia 3/2014*

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

*En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.*

*En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.*

*En atención a lo manifestado, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

(...)

**Respuesta al requerimiento:**

*Al respecto, cabe manifestar que este instituto político no incurrió en los actos ni omisiones que alude el denunciante en su escrito de queja, en el caso que realmente existan.*

*Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de diversas bardas pintadas, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meras imágenes atemporales las que se desprenden de los enlaces electrónicos que cita el denunciante en su escrito, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de los panorámicos en las respectivas supuestas ubicaciones a que alude el escrito de denuncia.*

*Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:*

*"Artículo 63. 1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:  
a) Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales;"*

*Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que no fue erogado por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual NO existió vulneración alguna a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.*

*De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

*origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:*

*De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:*

[Transcribe el artículo señalado]

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser desecheda.  
(...)"*

**XVII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24858/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el procedimiento. (Fojas 144 a la 149 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta del Partido de la Revolución Democrática.

**XVIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a Cesar Garza Arredondo, candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León por la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León".**

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/09582/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a Cesar Garza Arredondo, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el procedimiento. (Fojas 312 a la 326 del expediente).

b) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, Cesar Garza Arredondo, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 327 a la 362 del expediente):

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

“(…)

**A LOS HECHOS**

**EN RELACIÓN AL HECHO 1:** *Es cierto respecto de que el suscrito ha realizado diversos eventos, actividades, spots en radio y televisión, para la promoción de mi candidatura durante el proceso de campaña electoral comprendido del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024, en mi calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León". Sin embargo, se precisa que, respecto a los mismos, únicamente han sido los que a través del espacio que el INE otorga para tal efecto a los Partidos Políticos, los cuales, han sido debidamente pautados por ese órgano, lo cual está regulado en los artículos 41, párrafo tercero, Base III, Apartados A y B de la CPEUM; 30, numeral 1, inciso i), 31, numeral 1, 160, numeral 1 de la LGIPE y 7, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.*

**EN RELACIÓN AL HECHO 2:** *Se refuta completamente de falso lo manifestado por el denunciante en el sentido de que el suscrito he sido omiso en reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones de los eventos y actividades realizadas durante el periodo de campaña electoral, particularmente falso, que no se haya reportado gasto alguno por concepto de "producción de mensajes para radio y tv".*

*En principio, contrario a lo sostenido por el quejoso, la responsable no es una autoridad competente para determinar o acreditar la falta en materia de fiscalización electoral, ya que es necesario que primero se resuelva en primera instancia, si el spot configura alguna falta de esa naturaleza para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.*

*Luego entonces corresponde en primera instancia a la Sala Regional Especializada, y en su caso, al Tribunal Electoral de Nuevo León, determinar si los spots generan un supuesto beneficio indebido a los partidos que integran la Coalición, y si resulta o no afectada en primer término, la equidad en la contienda, es decir, la litis planteada por el quejoso no guarda relación con la fiscalización sobre el origen, monto y destino del financiamiento de los partidos, sino con las reglas de lo que está o no permitido en materia de propaganda electoral y pautado.*

*En ese sentido, esta autoridad fiscalizadora no tiene competencia para dilucidar si el spot infringe las prohibiciones sobre lo que no pueden difundir o pautar los partidos en la etapa campañas, sino que ello corresponde al*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

*Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y la Sala Regional Especializada en la resolución a los procedimientos especiales sancionadores.*

*Por ende, se debe concluir que, sólo cuando exista definitividad en torno a si fue ilícito el spot, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos, así como al suscrito.*

*Ahora bien, ad cautelam, preciso lo siguiente en relación con los hechos denunciados. En todo momento he sido respetuoso de la normativa electoral, tan es así que han sido debidamente reportados los gastos y erogaciones generadas con motivo de la producción de los siguientes spots denunciados:*

RADIO	TELEVISIÓN
Folio: RAD1302-24 Título: L. NL APODACA CG LO BUENO Duración: 30- treinta segundos.	Folio: TV01207-24 Título: L. NL APODACA CG LO BUENO Duración: 30- treinta segundos. 
Folio: RAD056-24 Título: L. NL APODACA CG LLAMADO AL VOTO Duración: 30- treinta segundos.	Folio: TV02402-24 Título: L. NL APODACA CG LLAMADO AL VOTO Duración: 30- treinta segundos. 

*Lo anterior tal como se justifica con la PÓLIZA NÚMERO 8, CON FECHA Y HORA DE REGISTRO: 22/05/2024, A LAS 12:30 HORAS, CON ID DE CONTABILIDAD: 12675, la cual se encuentra debidamente registrada ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso a) y v), 59, 79 numeral 1, inciso b), 80, numeral 1, inciso d), 83 numeral 2, inciso k) de la Ley de General de Partidos Políticos; 22, 24, 29, 96, 127, 223, 243, 244, 245, 246, 247 del Reglamento de Fiscalización, la cual contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso, gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago, lo anterior respecto del paquete de servicios profesionales contratado que incluye producción, diseño, edición y desarrollo de artes digitales para redes sociales, cobertura de eventos con fotografía, selección y edición de imágenes para su publicación en redes sociales, así como producción y edición de piezas audiovisuales, incluidos spots para radio y televisión, relacionados con la identidad del candidato y eventos del mismo, así como los intereses al mismo objeto en beneficio de la campaña de CÉSAR GARZA ARREDONDO, en calidad de candidato a la*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

*Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León".*

*Así, cabe señalar que el denunciante en ningún momento precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que me señalen particularmente la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral, ni respecto de la supuesta omisión de reportar en el informe de gastos de campaña erogaciones financieras, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023- 2024,*

*De ahí que, en virtud de la falsedad con la que se conduce el denunciado, y toda vez que no allega prueba alguna para justificar las supuestas infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización que denuncia, en consecuencia, se arroja la carga de la prueba al actor.*

**EN RELACIÓN AL HECHO 3:** *Ni se niega ni se afirma, por no ser un hecho propio que le sea reclamable al suscrito, derivado de la falta de evidencia que lo justifique, por lo que se le arroja la carga de la prueba al denunciante.*

*Ahora bien, en el mismo punto de hechos el denunciante señala lo siguiente:*

Circunstancia	Descripción
Modo	El Denunciado difundió spots en radio y televisión para promocionar su candidatura, sin reportar estos gastos en sus informes de fiscalización de campaña, lo que constituye una omisión en la declaración de erogaciones financieras.
Tiempo	Durante el periodo de campaña electoral correspondiente al proceso electoral en curso.
Lugar	A través de diversas estaciones de radio y canales de televisión con alcance en el estado de Nuevo León.

*En cuanto a lo anterior, insisto en la falsedad con la que se conduce el denunciante al aseverar que he sido omiso en reportar en el informe de gastos de campaña erogaciones financieras en cuanto a la producción de spots en radio y televisión, y en obvio de repeticiones, me remito a lo manifestado en el punto anterior.*

*Además, en virtud de que la narración y la denuncia no contiene los requisitos básicos de una queja en materia de fiscalización, se invoca y se solicita que la misma, respecto a este hecho que se responde, sea desechada de plano. Lo anterior, con fundamento en los artículos 30.1, fracción I, y 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita que se deseche la misma, al ser una cuestión de orden preferente y obligación oficiosa ser examinada, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

*por el quejoso. Esto es así porque de los hechos narrados en el escrito de queja no se configura algún ilícito sancionable mediante el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. Tiene sustento lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial.*

(...)

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.]

**EN RELACIÓN AL HECHO 4:** *Se objeta de completamente falso y me permito suscitar controversia en este punto en particular, puesto que el suscrito en ningún momento utilicé el supuesto evento de cierre de campaña de fecha 29 de mayo de 2024, de la candidata a la Presidencia de México, por la Coalición "Fuerza y Corazón X México", BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ, ni efectué mensajes de propaganda electoral respecto de mi candidatura, precisando que el quejoso no allega prueba alguna fehaciente para justificar sus aseveraciones y en ese sentido se arroja la carga de la prueba al actor.*

*En consecuencia, y con fundamento en los artículos 30.1, fracción 1, y 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita que se deseche la misma, al ser una cuestión de orden in preferente y obligación oficiosa ser examinada, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada por el quejoso. Esto es así porque de los hechos narrados en el escrito de queja no se configura algún ilícito sancionable mediante el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. Tiene sustento lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial.*

(...)

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DE L FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.]

*Así las cosas, cabe señalar que de ninguna manera se dan los supuestos que aduce el actor, puesto que no utilicé la plataforma promocionada por la Candidata a la Presidencia BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ, postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón X México", ni mucho menos me beneficia la ubicación geográfica del evento, ya que este fue realizado en el Municipio de Monterrey, no en el Municipio de Apodaca al cual me postulé como candidato*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

*a Presidente Municipal, de ahí que resulta a todas luces falso y además ilógico e irracional que mi presencia en dicho evento haya beneficiado mi candidatura ya que en ningún momento se mencionó mi nombre, ni se difundió mi imagen, ni mucho menos se promovió, de manera expresa, el voto a favor de mi campaña, en consecuencia no se dan los supuestos contenidos en el artículo 83, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, para que los gastos y erogaciones con motivo del supuesto evento de cierre de campaña denunciado sean prorrateados.*

*Por lo anterior, no se acreditan las supuestas violaciones que intenta hacer valer el denunciante en cuanto a mi persona, ya que no se advierte infracción u omisión alguna de reportar gastos erogados durante el periodo de campaña electoral, ni mucho menos resulta procedente el prorrateo de gastos que denuncia; es por lo cual, solicito se declaren inexistentes las supuestas faltas que intenta hacer valer el denunciante.  
(...).”*

**XIX. Escrito de queja.** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, el escrito presentado por Rodrigo Zepeda Carrasco, en su calidad de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León; así como la Coalición "Fuerza y Corazón X México" conformada por los mismos partidos nacionales y de Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar ingresos o egresos por diversos conceptos de gastos derivados de un evento organizado para el cierre de campaña de los denunciados realizado en la Arena Monterrey, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa. (Foja 155 a la 213 del expediente).

**XX. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y elementos probatorios aportados, se adjuntan al **anexo uno** de la presente resolución, como si a la letra se insertase:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

**XXI. Acuerdo de admisión del escrito de queja, acumulación y ampliación de los sujetos investigados.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**, admitir a trámite y sustanciación, acumular y glosar los autos del expediente al diverso **INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL**, para identificarse con la clave **INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**, asimismo, derivado de que de la lectura al escrito se advierte la probable responsabilidad de sujetos obligados diversos a los que se denuncian en el procedimiento primigenio, por lo tanto, con la finalidad de salvaguardar la garantía del debido proceso que rige el procedimiento en que se actúa, se procedió a decretar la ampliación de los sujetos de la investigación, incluyendo a Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León y Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, por lo anterior, se ordenó notificar la admisión, acumulación y ampliación de los sujetos de la investigación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, a los quejosos y a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de este Instituto. (Fojas 214 a la 217 del expediente).

**XXII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión, acumulación y ampliación de sujetos investigados.**

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión, acumulación y ampliación de los sujetos investigados del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 218 a la 223 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de inicio, acumulación y ampliación de los sujetos de la investigación, así como la cédula de conocimiento. (Fojas 224 a la 225 del expediente).

**XXIII. Notificación del acuerdo de admisión, acumulación y ampliación de los sujetos de la investigación del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General de este Instituto.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26752/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción y acumulación del escrito de mérito, así como la ampliación de los sujetos de la investigación. (Fojas 226 a la 229 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

**XXIV. Notificación del acuerdo de admisión, acumulación y ampliación de los sujetos de la investigación del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26754/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la recepción y acumulación del escrito de mérito, así como la ampliación de los sujetos de la investigación. (Fojas 230 a la 233 del expediente).

**XXV. Notificación de admisión, acumulación y ampliación de los sujetos de la investigación del procedimiento a Movimiento Ciudadano.** El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26982/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y acumulación del procedimiento a Movimiento Ciudadano, así como la ampliación de los sujetos de la investigación. (Fojas 234 a la 241 del expediente).

**XXVI. Notificación de admisión y acumulación de procedimiento de queja a Oscar Alberto Cantú García.** El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26983/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y acumulación del procedimiento a Oscar Alberto Cantú García, así como la ampliación de los sujetos de la investigación. (Fojas 242 a la 249 del expediente).

**XXVII. Notificación de admisión, acumulación, ampliación de los sujetos investigados y emplazamiento al Partido Acción Nacional.**

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27274/2024, se notificó el inicio, acumulación, ampliación de los sujetos investigados del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el procedimiento. (Fojas 250 a la 255 del expediente).

b) Al momento de la presente resolución no se ha presentado respuesta por parte del Partido Acción Nacional al emplazamiento citado.

**XXVIII. Notificación de admisión, acumulación, ampliación de los sujetos investigados y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27275/2024, se notificó el inicio, acumulación, ampliación de los

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

sujetos investigados del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el procedimiento. (Fojas 256 a la 261 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al emplazamiento de mérito, el cual se adjunta al **anexo dos** de la presente resolución. (Fojas 303 a la 311 del expediente).

**XXIX. Notificación de admisión, acumulación, ampliación de los sujetos investigados y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27276/2024, se notificó el inicio, acumulación, ampliación de los sujetos investigados del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el procedimiento. (Fojas 262 a la 267 del expediente).

b) Al momento de la presente resolución no se ha presentado respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática al emplazamiento citado.

**XXX. Notificación de admisión, acumulación, ampliación de los sujetos investigados y emplazamiento a Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León por la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León".**

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/09801/2024, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, notificó el inicio del procedimiento de mérito, acumulación, ampliación de los sujetos de la investigación y emplazó a Adrián Emilio de la Garza Santos, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el procedimiento. (Fojas 399 a la 413 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, en la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 414 a la 439 del expediente):

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

“(…)

**CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*I.- Por lo que respecta a los puntos señalados del PRIMERO al TERCERO, relativos a los hechos, corresponde al actor probar lo manifestado.*

*II.- Con relación a los hechos señalados en el que el actor manifiesta diversos gastos derivados de un evento organizado para el cierre de campaña de los denunciados en la Arena Monterrey, mencionando que no fueron reportados a la autoridad fiscalizadora. Además, de una posible contravención a las normas electorales en relación con los requisitos que se deben cumplir en materia de fiscalización.*

*Sobre el particular, considero que el partido político denunciante parte de una premisa errónea al pretender que esa autoridad fiscalizadora acredite que no reporté los gastos indiciarios que refiere en su escrito de denuncia lo que equivale a supuestamente rebasar el tope de gastos de campaña aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, de ahí que, según afirma el denunciante, actualizaría lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque "es causa de nulidad de la elección del candidato que rebase de tope de gastos de campaña en un 5%" (sic).*

*Lo anterior es así porque el denunciante le da una interpretación errónea y totalmente sesgada a la hipótesis normativa que pretende adecuar la conducta que, a su parecer, es contrario a la normativa electoral por lo siguiente.*

*El Constituyente Permanente, con motivo de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, estableció en el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución federal, entre otras, una causal de nulidad con motivo del rebase de topes de gastos de campaña, la cual es al tenor literal siguiente:*

“(…)

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO**

*I.- En cuanto al hecho denunciado relativo a la presunta omisión de reportar ingresos o egresos por diversos gastos derivados de un evento organizado para el cierre de campaña de los denunciados en la Arena Monterrey, al respecto le informo a esta autoridad electoral lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

*El gasto relativo a la renta del recinto (Arena Monterrey), animadora Carolina Valadez Samano (La Morocha), equipo de sonido, show de luces del escenario y los 3 grupos musicales (Los Mier, los de Alanís y la Sonora Dinamita, se reportó en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en las siguientes pólizas de diario y egresos, respectivamente, que se adjuntan al presente:*

- *Número de Póliza: 226*
- *Periodo de Operación: 1*
- *Tipo de Póliza: Normal*
- *Subtipo de Póliza: Diario*
- *Número de Póliza: 227*
- *Periodo de Operación: 1*
- *Tipo de Póliza: Normal*
- *Subtipo de Póliza: Diario*
- *Número de Póliza: 193*
- *Periodo de Operación: 2*
- *Tipo de Póliza: Normal*
- *Subtipo de Póliza: Egresos*

*Asimismo, se informa lo siguiente:*

*Se adjunta la factura A 00000000000000017153 emitida por la empresa Compañía Promotora de Eventos Internacionales SAPI de C.V., el Contrato celebrado entre la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León" y dicha empresa, las Pólizas de Diario y Egresos y el comprobante de la transferencia electrónica.*

*El pago se efectuó en una sola exhibición el día 02 de junio de 2024, con un monto total de \$ 928,600.33 (novecientos veintiocho mil seiscientos pesos 33/100 M.N.), por medio de una transferencia interbancaria electrónica.*

*El pago fue mediante una transferencia interbancaria electrónica, del Banco Banorte, cuenta número 1266326824, del Partido Acción Nacional, a la cuenta de la empresa Compañía Promotora de Eventos Internacionales SAPI de C.V., número 014580655024936435, del Banco Santander.*

*Ahora bien, en cuanto al gasto por la renta de los camiones por un error involuntario no fue reportado en su momento en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), este gasto es registrado en el SIF, lo que se puede comprobar en el periodo de errores y omisiones.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

*Tal como se acredita con las capturas de pantalla que se adjuntan, y que pueden ser verificadas en el SIF.  
(...).”*

**XXXI. Notificación de admisión, acumulación, ampliación de los sujetos investigados y emplazamiento a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de México por la Coalición "Fuerza y Corazón por México".**

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27336/2024, se notificó el inicio, acumulación, ampliación de los sujetos investigados del procedimiento de mérito y se emplazó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el procedimiento. (Fojas 285 a la 294 del expediente).

b) Al momento de la aprobación de la presente resolución Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz no ha dado respuesta al emplazamiento

**XXXII. Solicitud de seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Asociaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección de Auditoría).** El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1523/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, diera seguimiento de la propaganda denunciada, la cual había sido observada en los hallazgos derivados del monitoreo en vía pública realizado por dicha autoridad. (Fojas 278 a la 284 del expediente).

**XXXIII. Escrito de queja.** El once de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Oscar Alberto Cantú García, por propio derecho, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Cesar Garza Arredondo, candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos derivados del evento del 29 de mayo de 2024, en la Arena Monterrey, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa. (Foja 363 a la 370 del expediente).

**XXXIV. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y elementos probatorios aportados, se adjuntan al **anexo uno** de la presente resolución, como si a la letra se insertase:

**XXXV. Acuerdo de integración.** El quince de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **XXXIV** de la presente Resolución. Al respecto, una vez realizado el estudio de los hechos denunciados en el escrito referido, se advirtió que se trataba de escritos presentados en términos idénticos a los hechos contenidos en el diverso que dio origen al expediente **INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL**, toda vez que se trata de los mismos sujetos denunciados y contra los mismos hechos, presentando los mismos elementos de prueba. Debido a ello, en esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el escrito al expediente **INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**. (Fojas 371 a la 373 del expediente).

**XXXVI. Publicación en estrados del acuerdo de integración.**

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 374 a la 377 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento. (Fojas 378 a la 379 del expediente).

**XXXVII. Notificación de recepción e integración del escrito de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28968/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción e integración del escrito de queja al procedimiento de mérito. (Fojas 380 a la 384 del expediente).

**XXXVIII. Notificación de recepción e integración del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28969/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la recepción e integración del escrito de queja al procedimiento de mérito. (Fojas 385 a la 389 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

**XXXIX. Notificación de inicio del procedimiento de queja a Oscar Alberto Cantú García.** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28970/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Oscar Alberto Cantú García la recepción e integración del escrito de queja. (Fojas 390 a la 397 del expediente).

**XL. Razón y constancia.**

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos del evento denunciado, con la finalidad de verificar si el evento y los conceptos objeto de la investigación habían formado parte del monitoreo en vía pública por parte de la Dirección de Auditoría, encontrando cuarenta y dos cédulas relacionadas a los mismos. (Fojas 274 a la 277 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad técnica de Fiscalización realizó razón y constancia de la búsqueda en el Portal de Promocionales en radio y Televisión de los spots denunciados, encontrando que todos ellos habían sido registrados en dicho sistema. (Fojas 390 a la 393 bis del expediente).

c) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad técnica de Fiscalización realizó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de los spots denunciados, encontrando que todos ellos se encontraban reportados en dicho sistema. (Fojas 394 a la 398 bis del expediente).

**XLI. Acuerdo de alegatos.** El uno de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 440 a 440 Ter del expediente).

**XLII. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/31903/2024 1 de julio de 2024	441 a la 448	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/31906/2024 1 de julio de 2024	449 a la 457	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fojas</b>	<b>Fecha de respuesta</b>	<b>Fojas</b>
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/31905/2024 1 de julio de 2024	458 a la 466	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/31904/2024 1 de julio de 2024	467 a la 475	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Oscar Alberto Cantú García	INE/UTF/DRN/31899/2024 1 de julio de 2024	476 a la 483	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Cesar Garza Arredondo	INE/UTF/DRN/31902/2024 1 de julio de 2024	484 a la 492	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Emilio de la Garza Santos	INE/UTF/DRN/31901/2024 1 de julio de 2024	493 a la 501	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	INE/UTF/DRN/31900/2024 1 de julio de 2024	502 a la 510	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A

**XLIII. Cierre de Instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XLIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad Aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>4</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan

---

<sup>4</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>5</sup>.

### **3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2<sup>6</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece las causales de sobreseimiento, que deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir, sería un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

---

<sup>5</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>6</sup> **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>7</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>8</sup>.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el análisis de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el presente Considerando. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para mayor claridad. En ese tenor el orden es el siguiente:

**3.1 Causales de improcedencia aducidas por el Partidos Revolucionario Institucional, así como Cesar Garza Arredondo.**

**3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

En ese sentido, se realiza el estudio de cada uno de los apartados.

**3.1 Causales de improcedencia aducidas por el Partidos Revolucionario Institucional, así como Cesar Garza Arredondo.**

En sus escritos de respuesta al emplazamiento, el Partido Revolucionario Institucional, así como Cesar Garza Arredondo, aducen, las siguientes causales de improcedencia:

**Partido Revolucionario Institucional**

*“(…) De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación*

---

<sup>7</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>8</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

*al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (...)*

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser desecheda. (...)*

**Cesar Garza Arredondo**

*“(...) Además, en virtud de que la narración y la denuncia no contiene los requisitos básicos de una queja en materia de fiscalización, se invoca y se solicita que la misma, respecto a este hecho que se responde, sea desecheda de plano. Lo anterior, con fundamento en los artículos 30.1, fracción I, y 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita que se deseche la misma, al ser una cuestión de orden preferente y obligación oficiosa ser examinada, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada por el quejoso. Esto es así porque de los hechos narrados en el escrito de queja no se configura algún ilícito sancionable mediante el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. Tiene sustento lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial. (...)”*

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad<sup>9</sup>.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización<sup>10</sup>.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracciones III y IX del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, en primer lugar, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario, en segundo lugar, las quejas vinculadas a Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con publicaciones en redes sociales de los perfiles de las personas candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros

---

<sup>9</sup> **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

<sup>10</sup> **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

ajenos a los hechos denunciados, en tal caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

Sin embargo, del escrito de queja que dio origen al procedimiento de mérito se desprende que, contrario a lo señalado por el Partido de Revolucionario Institucional, el quejoso no presentó links para acreditar la existencia de los conceptos denunciados.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en los diversos escritos de queja que dieron origen al procedimiento en que se actúa, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, por los argumentos vertidos por el Partido Revolucionario Institucional y Cesar Garza Arredondo.

**3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

En el presente apartado se determinará si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Al respecto, dicho precepto señala lo siguiente:

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*1. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

(...)”

**[Énfasis añadido]**

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamentario.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que este Consejo General entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y precandidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
  - Espectaculares.
  - Medios impresos.
  - Internet.
  - Cine.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

2. Visitas de verificación.
  - Casas de campaña.
  - Eventos Públicos.
  - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
4. Entrega de los informes de campaña.
5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por el Consejo General de este Instituto contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, y a su vez señalar aquellos que dejaron sin efecto, de igual manera se deberá realizar un breve análisis de dichos hechos, todo lo anterior con la finalidad de tener certeza para determinar o no, la falta de materia de estudio del procedimiento de mérito.

Se recibieron diversos escritos de queja presentados por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, Oscar Alberto Cantú García y Rodrigo Zepeda Carrasco, en su calidad de representante propietario del mismo instituto político ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en contra de las coaliciones "Fuerza y Corazón x Nuevo León", "Fuerza y Corazón X México", integradas por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a nivel federal y local, así como de Cesar Garza Arredondo, candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, ambos de Nuevo León y Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, denunciando lo siguiente:

1. La presunta omisión de reportar ingresos o gastos derivado de la creación de spots en radio y televisión, en beneficio de Cesar Garza Arredondo, candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca<sup>11</sup>.
2. Por el presunto beneficio indebido de un evento organizado para la candidata a la presidencia de la Coalición Fuerza y Corazón por México, así como la presunta omisión de reportar ingresos o egresos por diversos conceptos de gastos derivados de un evento organizado para el cierre de campaña de los denunciados realizados en la Arena Monterrey.

Es preciso señalar que el análisis de este considerando solo versará respecto del numeral 2, antes señalado.

Para acreditar su dicho, los quejosos presentaron como pruebas direcciones electrónicas, capturas de pantallas de redes sociales y diversos vídeos e imágenes del evento denunciado.

---

<sup>11</sup> Este numeral se analizará en el siguiente considerando.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Por lo anterior, en un primer momento emplazó a los sujetos denunciados, destacando la respuesta brindada por el Partido Revolucionario Institucional, en la que adujo medularmente lo siguiente:

- Reconoce la celebración del evento.
- Señala y remite la póliza de registro de los gastos denunciados.

Derivado de lo anterior, bajo el principio de exhaustividad se realizó una consulta en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de localizar evidencias, en relación con el evento denunciado, objeto de investigación del presente procedimiento, lo anterior a efecto de tener mayores elementos de convicción en la sustanciación.

De lo anterior, se localizaron tres cédulas de monitoreo que se relacionan con el evento denunciado por los quejosos, misma que a continuación se detalla:

Ticket	Ubicación	Tipo de Visita	Hora inicio	Hora Fin	Referencia	Sujeto obligado/Candidato(s)
258454	Av. Francisco I Madero, No., Col. Nuevas Colonias, Monterrey, Nuevo León. C.P.64010.	Evento	2024/05/29 15:30	2024/05/29 19:00	Arena Monterrey	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON/ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS
258454	Av. Francisco I Madero, No., Col. Nuevas Colonias, Monterrey, Nuevo León. C.P.64010.	Evento	2024/05/29 15:30	2024/05/29 19:00	Arena Monterrey	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON/CESAR GARZA ARREDONDO
258454	Av. Francisco I Madero, No., Col. Nuevas Colonias, Monterrey, Nuevo León. C.P.64010.	Evento	2024/05/29 15:30	2024/05/29 19:00	Arena Monterrey	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON/BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ

Por consiguiente, se levantó razón y constancia y se integró al procedimiento de mérito la encuesta levantada por los monitoristas de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León que obra registrada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) relacionada con los hechos investigados en el presente procedimiento.

Asimismo, de la revisión al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, se localizaron cuarenta y tres cédulas de monitoreo que corresponden al evento denunciado, mismas que son identificadas de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL**  
**Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

Proceso Electoral 2023-2024 Campaña (SIMEI) con corte al 03 de junio de 2024 Visitas de Verificación					
Beneficiario Directo: CESAR GARZA ARREDONDO BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, entre otros.					
Ámbito: Ambos					
Proceso Especifico: Campaña					
NO.	ID SIMEI	TICKET	FOLIO	MUNICIPIO	HALLAZGO
1	607514	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	OTROS
2	607515	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	PLAYERAS
3	607513	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	OTROS
4	607516	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	PLAYERAS
5	607480	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)
6	607482	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE
7	607517	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	TEMPLETE Y ESCENARIOS
8	607518	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	VELERO PUBLICITARIO
9	607476	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	
10	607477	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)
11	607481	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE
12	607483	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE
13	607479	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)
14	607478	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)
15	607484	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE
16	607485	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE
17	607486	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE
18	607487	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE
19	607488	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE
20	607489	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE
21	607490	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE
22	607491	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE
23	607492	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE
24	607493	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE
25	607494	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE
26	607495	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE
27	607496	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	BANDERAS
28	607497	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	BANDERAS
29	607498	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	EQUIPO DE SONIDO
30	607499	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	EQUIPO DE SONIDO
31	607506	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	OTROS
32	607507	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	OTROS

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

Proceso Electoral 2023-2024 Campaña (SIMEI) con corte al 03 de junio de 2024 Visitas de Verificación					
Beneficiario Directo: CESAR GARZA ARREDONDO BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, entre otros.					
Ambito: Ambos					
Proceso Especifico: Campaña					
NO.	ID SIMEI	TICKET	FOLIO	MUNICIPIO	HALLAZGO
33	607508	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	OTROS
34	607511	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	OTROS
35	607510	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	OTROS
36	607512	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	OTROS
37	607509	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	OTROS
38	607503	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	INMUEBLE - ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES
39	607504	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	JUEGOS PIROTÉCNICOS
40	607500	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	FIGURAS DE MANITA LIKE
41	607501	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	FIGURAS DE MANITA LIKE
42	607502	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	FOTOGRAFÍA
43	607505	257893	INE-VV-0015863	MONTERREY	LETRAS GIGANTES

El acta de verificación en comento se visualiza a continuación:

CDPAND002 - PRR Sistema Integral de Monitoreo de Espectáculos y Medios Impresos

Visitas de Verificación

No. Acta: INE-VV-0015863	Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
Nota de Verificación: EVERVO	Periodo/Ámbito: OMAVVA
Fecha: 29/05/2024	Orden de Visita: INE/POF/UM/022324
Ubicación: FRANCISCO HERRERO, No. 04, NUEVAS COLONIAS, CP 64610, MONTERREY, NUEVO LEÓN	
Sujeto Obligado: FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN	

No.1	
Sujeto Obligado:	FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN
Tipo Candidatura:	PRESIDENTE MUNICIPAL
Beneficiario:	CESAR GARZA ARREDONDO ( )
ID Contabilidad:	12678

No.2	
Ámbito:	AMBOS
Tipo Asociación:	COALICIONES
Sujeto Obligado:	FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN
Tipo Candidatura:	PRESIDENTE MUNICIPAL
Beneficiario:	JOSÉ LUIS GARZA OCHOA ( )
ID Contabilidad:	12708

No.3	
Ámbito:	AMBOS
Tipo Asociación:	COALICIONES
Sujeto Obligado:	FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN
Tipo Candidatura:	PRESIDENTE MUNICIPAL
Beneficiario:	FRANCISCO HECTOR TREVIÑO CANTU ( )
ID Contabilidad:	12673

No.4	
Ámbito:	AMBOS
Tipo Asociación:	PARTIDO
Sujeto Obligado:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Tipo Candidatura:	PRESIDENTE MUNICIPAL
Beneficiario:	DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ ( )
ID Contabilidad:	13172

No.5	
Ámbito:	AMBOS
Tipo Asociación:	COALICIONES
Sujeto Obligado:	FUERZA Y CORAZÓN POR MEXICO

CDPAND002 - PRR Sistema Integral de Monitoreo de Espectáculos y Medios Impresos

Visitas de Verificación

No. Acta: INE-VV-0015863	Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
Nota de Verificación: EVERVO	Periodo/Ámbito: OMAVVA
Fecha: 29/05/2024	Orden de Visita: INE/POF/UM/022324
Ubicación: FRANCISCO HERRERO, No. 04, NUEVAS COLONIAS, CP 64610, MONTERREY, NUEVO LEÓN	
Sujeto Obligado: FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN	

No.6	
Tipo Candidatura:	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Beneficiario:	BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ ( )
ID Contabilidad:	8766

No.8	
Ámbito:	AMBOS
Tipo Asociación:	COALICIONES
Sujeto Obligado:	FUERZA Y CORAZÓN POR MEXICO
Tipo Candidatura:	SENADURIA FEDERAL/SM
Beneficiario:	KARRA MARLEN BARRON PERALES ( )
ID Contabilidad:	3663

No.7	
Ámbito:	AMBOS
Tipo Asociación:	COALICIONES
Sujeto Obligado:	FUERZA Y CORAZÓN POR MEXICO
Tipo Candidatura:	SENADURIA FEDERAL/SM
Beneficiario:	FERNANDO JESUS MARGAIN SADA ( )
ID Contabilidad:	2614

No.8	
Ámbito:	AMBOS
Tipo Asociación:	COALICIONES
Sujeto Obligado:	FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN
Tipo Candidatura:	PRESIDENTE MUNICIPAL
Beneficiario:	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS ( )
ID Contabilidad:	12677

Acto seguido el (a) (os) (as) visitador (a) (as) (as) se identificó (aron) ante el (a) (as) (as) compareciente (a) de la presente Acta, el (a) (os) (as) (as) se identificó (aron) y manifestó (aron) lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

Como se señaló anteriormente, los quejosos presentaron como pruebas direcciones electrónicas, capturas de pantallas de redes sociales y diversos vídeos e imágenes del evento denunciado, donde se desprende el evento celebrado el 29 de mayo de 2024, en la Arena Monterrey, en beneficio de Cesar Garza Arredondo, candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, ambos de Nuevo León y Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República y otros.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DRN/1523/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría brindara el seguimiento correspondiente y realizara las conciliaciones del reporte de los gastos detectados en el acta de verificación INE-VV-0015863, así como de los denunciados en los escritos de quejas, en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña, que proporcione las coaliciones "Fuerza y Corazón x Nuevo León", "Fuerza y Corazón X México", integradas por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a nivel federal y local, así como de Cesar Garza Arredondo, candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, ambos de Nuevo León y Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República.

Bajo esa tesitura, mediante el escrito de queja que dio origen al expediente en que se actúa, se solicitó que el evento denunciado fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, toda vez que ya es materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto a estos hechos en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización de este Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes respectivos, pues dicho evento fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones número **INE/UTF/DA/16683/2024**, en específico en la observación 26.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización**

---

<sup>12</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

**son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

Ahora bien, es importante considerar que el monitoreo de páginas de internet, redes sociales y las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización del monitoreo y de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

Al respecto, es importante destacar que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023<sup>13</sup>, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

Por su parte, conforme al artículo 1, inciso j) del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023, se estableció que **la visita de verificación** es el acto mediante el cual una persona

---

<sup>13</sup> Aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

verificadora acude a un evento de un sujeto verificado o casa (apoyo de la ciudadanía, precampaña o campaña) para dar cuenta de la realización de los actos que deben ser reportados a la autoridad fiscalizadora, así como de los gastos involucrados, allegándose de las evidencias documentales, fotográficas y materiales necesarios.

De esta manera, en el artículo 10 del **Anexo 2** del referido Acuerdo, se estableció que las actas de visitas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía, respectivos.

Aunado a lo anterior, el artículo 19 del citado anexo, señala que se realizarán conciliaciones de las muestras de los testigos incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, contra lo detectado las visitas de verificación y pondrá a disposición de los sujetos obligados los resultados mediante **los oficios de errores y omisiones correspondientes**, para que en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

En ese sentido, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones** de la evidencia de la propaganda y de las muestras de los testigos incorporadas en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo de páginas de internet, redes sociales, las visitas de verificación** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña de las candidaturas** o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante considerar que, de igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en los artículos 10 y 23 del anexo 2 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/010/2023, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía; asimismo los: *“resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Tercer periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	Días de duración							
Martes, 30 de abril de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	30	Martes, 4 de junio de 2024	Viernes, 14 de junio de 2024	Miércoles, 19 de junio de 2024	Viernes, 5 de julio de 2024	Viernes, 12 de julio de 2024	Lunes, 15 de julio de 2024	Lunes, 22 de julio de 2024

Así las cosas, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002<sup>15</sup>, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.*** - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

*Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento*

<sup>15</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

*para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”*

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento respecto del evento del 29 de mayo de 2024 celebrado en la Arena Monterrey, al actualizarse la causal prevista en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

**4. Estudio de fondo.** Que una vez agotado el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Cesar Garza Arredondo, candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, omitieron reportar ingresos o egresos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

derivados de la creación de dos spots en radio y televisión, en favor del candidato denunciado, en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley.*

(...)

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)”

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

*b) Informes de Campaña:*

(...)

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)”

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)”

**“Artículo 127.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

***Documentación de los egresos***

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...)*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las intenciones legislativas al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.


Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva mencionada, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Cesar Garza Arredondo, candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, entre otras cosas, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos derivado de la creación de spots en radio y televisión, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa.

En este sentido, el quejoso presentó como prueba los dos spots para radio y televisión en un medio magnético, así como las imágenes siguientes:

RADIO	TELEVISIÓN
<p><b>Folio:</b> RA01352-24  <b>Título:</b> L NL APODACA CG LO BUENO  <b>Duración:</b> 30-treinta segundos.</p>	<p><b>Folio:</b> RV01267-24  <b>Título:</b> L NL APODACA CG LO BUENO  <b>Duración:</b> 30-treinta segundos.</p> 
<p><b>Folio:</b> RA02698-24  <b>Título:</b> L NL APODACA CG LLAMADO AL VOTO  <b>Duración:</b> 30-treinta segundos.</p>	<p><b>Folio:</b> RV02452-24  <b>Título:</b> L NL APODACA CG LLAMADO AL VOTO  <b>Duración:</b> 30-treinta segundos.</p> 

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, videos y audios, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contiene información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente erogaciones correspondiente a los sujetos denunciados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las referidas pruebas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización.

No obstante, lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, Unidad Técnica de Fiscalización, el tres de junio dos mil veinticuatro, acordó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja y formar el expediente respectivo, así como notificar el inicio y emplazar a los sujetos denunciados remitiendo las constancias que obraban en el expediente.

Debido a lo anterior, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias del expediente, por lo que, se encuentran agregados a las constancias de éste, los escritos de respuesta de los denunciados, manifestando medularmente lo siguiente:

<b>Partido</b>	<b>Respuesta</b>
Cesar Garza Arredondo	Los gastos por la producción de los spots denunciados fueron debidamente reportados en el SIF, bajo la póliza número 8, con fecha y hora de registro: 22/05/2024, a las 12:30 horas, con ID de contabilidad: 12675, adjuntando la póliza referida, la factura que, a su dicho, ampara los gastos denunciados y un contrato de prestación de servicios
Partido Revolucionario Institucional	Que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues los archivos electrónicos que adjunta a su evidencia solamente contienen una descripción ambigua del supuesto a que hace referencia la denuncia, ya que con las pruebas técnicas presentadas no es posible acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar y que los supuestos descritos hayan generado un beneficio y por ende contabilizarse a los topes de gastos de campaña

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

Visto lo anterior, esta autoridad realizó una razón y constancia a la página electrónica del Portal de Promocionales de Radio y Televisión: "[https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales\\_locales\\_entidad/electoral](https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral)" para acreditar la existencia de los dos spots denunciados adaptados tanto en radio como en televisión, descargando su contenido, como se advierte a continuación:

	L NL MONTERREY AG ANTES	RV01054-24		--
	L CEN CANDIDATAS PM PRI	RV01127-24		--
	L CEN CANDIDATAS DIP L PRI	RV01129-24		--
	L NL GUADALUPE JG HUELLA	RV01134-24		--
	L NL APODACA CG LO BUENO	<b>RV01267-24</b>		--
	L NL MONTERREY AG EL COMIENZO	RV01422-24		--
	L NL APODACA CG LLAMADO AL VOTO	<b>RV02452-24</b>		--
	L NL MONTERREY AG ANTES	RA01178-24		--
	L CEN CANDIDATAS PM PRI	RA01217-24		--
	L CEN CANDIDATAS DIP L PRI	RA01219-24		--
	L NL GUADALUPE JG HUELLA	RA01224-24		--
	L NL APODACA CG LO BUENO	<b>RA01352-24</b>		--
	L NL MONTERREY AG MUJERES	RA01885-24		--
	L NL MONTERREY AG TARJETA REGIA	RA01886-24		--
	L NL MONTERREY AG SEGURIDAD	RA01888-24		--
		L NL APODACA CG LLAMADO AL VOTO	<b>RA02698-24</b>	

Asimismo, realizó una razón y constancia de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización para validar el dicho del candidato denunciado respecto al registro de los gastos denunciados, advirtiéndose lo siguiente:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Evidencia de la póliza
13	1	Normal	Diario	<ul style="list-style-type: none"> <li>• CESAR GARZA – APODACA.pdf (muestra)</li> <li>• Un archivo en PDF que contiene el contrato de prestación de servicios</li> <li>• Un archivo en PDF que contiene la factura emitida por XP CREATIVIDAD</li> <li>• Un archivo XML</li> </ul>

Dichas razones y constancias, constituyen documentales públicas que, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentos emitidos por

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente en que se actúa y de las diligencias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados en la queja, entre las que destacan las razones y constancias levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, podemos advertir lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Imágenes aportadas por el denunciante	Póliza	Documentación soporte	Evidencia de la póliza
1	Dos spots ambos adaptados a radio y televisión	<div style="border: 1px solid red; padding: 5px; margin-bottom: 5px;"> <p style="text-align: center;"><b>RADIO</b></p> <p><b>Folio:</b> RA01352-24 <b>Título:</b> L NL APODACA CG LO BUENO <b>Duración:</b> 30-treinta segundos.</p> </div> <div style="border: 1px solid red; padding: 5px; margin-bottom: 5px;"> <p><b>Folio:</b> RV01287-24 <b>Título:</b> L NL APODACA CG LO BUENO <b>Duración:</b> 30-treinta segundos.</p>  </div> <div style="border: 1px solid red; padding: 5px; margin-bottom: 5px;"> <p><b>Folio:</b> RA02688-24 <b>Título:</b> L NL APODACA CG LLAMADO AL VOTO <b>Duración:</b> 30-treinta segundos.</p> </div> <div style="border: 1px solid red; padding: 5px;"> <p><b>Folio:</b> RV02452-24 <b>Título:</b> L NL APODACA CG LLAMADO AL VOTO <b>Duración:</b> 30-treinta segundos.</p>  </div>	13, Periodo de Operación 1, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo: Diario.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• CESAR GARZA – APODACA.pdf (muestra)</li> <li>• Un archivo en PDF que contiene el contrato de prestación de servicios</li> <li>• Un archivo en PDF que contiene la factura emitida por XP CREATIVIDAD</li> <li>• Un archivo XML</li> </ul>	<div style="border: 1px solid red; padding: 5px; margin-bottom: 5px;"> <p>VIDEO- LO BUENO DURACION: 30 SEG FORMATO: RADIO</p>  </div> <div style="border: 1px solid red; padding: 5px; margin-bottom: 5px;"> <p>VIDEO- LO BUENO DURACION: 30 SEG FORMATO: TV</p>  </div> <div style="border: 1px solid red; padding: 5px; margin-bottom: 5px;"> <p>VIDEO- PETICION DEL VOTO DURACION: 30 SEG FORMATO: RADIO</p>  </div> <div style="border: 1px solid red; padding: 5px;"> <p>VIDEO- PETICION DEL VOTO DURACION: 30 SEG FORMATO: TV</p>  </div>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de éstos, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad 12675, correspondiente a la contabilidad de Cesar Garza Arredondo, candidato de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, respecto a los conceptos denunciados

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Aunado a lo anterior, es de destacar que el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de spots en radio y televisión difundidos con motivo de la campaña del candidato postulado por la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a arribar a una conclusión diferente, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a sujetos denunciados.

No obstante lo anterior, cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización) así como lo referente a lo reportado en la agenda de eventos, se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

la Federación los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de Cesar Garza Arredondo, candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León.

Por lo anterior, es dable concluir que la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Cesar Garza Arredondo, candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I) de la Ley General de Partidos Políticos así como los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

- **Rebase a los topes de gastos de campaña**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra de las coaliciones "Fuerza y Corazón x Nuevo León", "Fuerza y Corazón X México", integradas por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a nivel federal y local, así como de Cesar Garza Arredondo, candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, ambos de Nuevo León y Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.2** de la presente Resolución

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Cesar Garza Arredondo, candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese a través del Sistema Integral de Fiscalización, la presente Resolución a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, así como a Oscar Alberto Cantú García, Cesar Garza Arredondo, candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, ambos de Nuevo León y Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1804/2024/NL  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2116/2024/NL**

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a la Sala Superior y Sala Regional Monterrey ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**